

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-20-2023-01040-01**
Accionante: **PERLA MARÍA ARIZA ARANGO**
Accionado: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
Vinculados: **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN TRANSUNION**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **PERLA MARÍA ARIZA ARANGO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SYSTEMGROUP S.A.S.** y como vinculados **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **buen nombre y habeas data.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que tuvo deudas hace más de 20 años y por deudas prescritas la accionada la amenaza con procesos y embargos en contra de su buen nombre en centrales de riesgo y empresas de cobranza.

Solicita el amparo de sus derechos para que se ordene a SYSTEMGROUP S.A.S. haga valer su derecho al buen nombre.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 10 de julio de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos de la accionante por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante indicando que en efecto en centrales de riesgo no aparece reportada, la empresa accionada envía constantes mensajes de texto directamente o mediante un tercero con el fin de estafar y dañar el buen nombre.

Señala que las carteras existieron pero prescribieron hace más de 14 años ante un Juez de la República.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si existe la vulneración de los derechos fundamentales que alega la accionante que a la postre motivó la decisión del fallo censurado, o si por el contrario le asiste razón al impugnante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho al buen nombre y habeas data.

La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en*

archivos de entidades públicas y privadas”, pues el segundo de ellos en su núcleo esencial -buen nombre-, “supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”. (Sentencia T-787/04)

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. *“La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.”*(Sentencia T-017/11).

Así las cosas y en virtud del derecho de habeas data, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades pública y privadas, los cuales pueden vulnerar los derechos a la intimidad y al buen nombre, si no son exactas, veraces y completas.

VIII. CASO CONCRETO

Del escrito de impugnación se advierte que la inconformidad de la accionante no tiene que ver con reportes negativos en centrales de riesgo provenientes de la sociedad accionada, en tanto dice, existió una cartera que ya fue prescrita por un juez de la República hace más de 14 años.

Ahora, la queja la encamina a que la empresa demandada le envíe constantes mensajes de texto directamente o mediante un tercero con el fin de estafar y dañar su buen nombre.

En el entendido que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, el juez constitucional no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que no le ofrecen certeza, debiendo verificar la amenaza efectiva de los derechos que reclama el petente.

Al *sub judice* no se arrió prueba que ofrezca certeza y le permita al despacho constatar la veracidad de las afirmaciones de la actora, pues no aporta más información que sus propias aseveraciones, esto, aunado a la afirmación de la demandada que la gestión de cobro la realiza bajo los parámetros de respeto a la dignidad y derechos de los titulares, que no ha efectuado reportes a Centrales de Riesgo, ni ha iniciado procesos en contra de la señora Perla María.

Dato que es corroborado por las accionadas DATA CREDITO-EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION en respuesta de tutela donde comunican que no se observan datos negativos de la fuente SYSTEMGROUP S.A.S. respecto de la accionante.

En tal virtud, la actora no puede pretender que a través de la acción de tutela se orden la protección de un derecho fundamental cuando no se encuentra acreditado que la entidad accionada hubiere realizado alguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues en este caso la carga de la prueba radicaba en cabeza del demandante y ella omitió probar sus afirmaciones, razón para que las pretensiones de esta acción no puedan tener prosperidad.

Recuérdese, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de demostrar la violación concreta del derecho fundamental, como lo indica la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional:

"Así, ha estimado la Corte que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." (Sentencia T-153/2011)

Bajo este panorama y al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales de la actora por parte de la empresa accionada, se impone la confirmación del fallo de tutela apelado por las razones aquí expuestas.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 10 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d6d1beabdd7355ba92a1bffb46be295b95541a934e51ea9a56b172c9029b1a**

Documento generado en 16/08/2023 08:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>